

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de San Sebastián en la tarde de ayer, con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑORA: Consecuencia lógica del Real decreto de 12 de Septiembre de 1887, que creó la Sala especial del Tribunal de Cuentas para conocer de los asuntos de Cuba, era la supresión de una de las tres Salas en que, con arreglo á la ley Orgánica, se divide aquel alto Cuerpo. El menor trabajo que, segregados los asuntos de la expresada Antilla, tiene la Sala tercera y la conveniencia de dar unidad de criterio á la resolución de las cuestiones surgidas del examen de las cuentas de nuestras provincias de Ultramar así lo aconsejan.

No es, pues, extraño, y antes, por el contrario, era por todos previsto, que una de las rebajas hechas por el Gobierno de V. M., al cumplir el precepto del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, fuera la reducción del número de Ministros del Tribunal, cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto de la Península. En lo sucesivo serán seis Ministros los que, distribuidos en dos Salas, conocerán de las cuentas, expedientes de reintegro y demás asuntos encomendados al Tribunal y que procedan de la Península é islas adyacentes, pasando todo lo relativo á las Antillas y Filipinas, interin por el Ministerio de Ultramar se organiza este servicio, á la Sala especial.

Natural es que no se haga novedad respecto á las condiciones que han de reunir los Ministros de las Salas de la Península: el Gobierno se limita á modificar la ley en cuanto es preciso para realizar la economía, y así continuarán exigiéndose los requisitos establecidos en el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, si bien únicamente dos de los Ministros habrán de reunir los especiales determinados en el art. 2.º, puesto que, según el

mismo, sólo es preciso que concurra un Letrado á cada Sala.

La necesidad de que el Pleno se constituya por el Presidente y seis Ministros, y la prohibición de que para resolver de algunos negocios asistan los Ministros de la Sala que tomó el acuerdo objeto del recurso, obliga á que concurran sin distinción para constituir el Pleno los Ministros de unas ú otras Salas, toda vez que ni es razón bastante para negar la asistencia á los Ministros que conocen de los asuntos de Ultramar el que sus nombramientos se hagan con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1887, y no según las leyes de 23 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877, ni tampoco existiendo Ministros propietarios deben ser preteridos, dándose preferencia á los suplentes.

No desconoce el Gobierno que la contabilidad judicial necesita en España más profunda reforma, y que la opinión pública reclama procedimientos menos lentos; pero no es la realización de una economía motivo bastante para justificar que el Gobierno resuelva por sí los áridos y difíciles problemas relativos al modo de examinar y aprobar las cuentas del Estado, prescindiendo en tan grave asunto del concurso de las Cortes. A la sabiduría de éstas someterán oportunamente un proyecto de ley, y en él procurará hermanar la rapidez de la acción con la madurez del examen, dando garantía al derecho privado, y facilidad y eficacia á la misión propia de los Cuerpos Colegisladores.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 26 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto.

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se suprimen tres plazas

de Ministros de las nueve establecidas por el art. 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, de 23 de Junio de 1870.

Art. 2.º En vez de las tres Salas que determina el art. 27 de la ley Orgánica citada, se formarán dos, que conocerán de todos los asuntos que procedan de la Península é islas adyacentes, y cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal por las leyes vigentes.

Art. 3.º Interin por el Ministerio de Ultramar se determina lo conveniente, la Sala especial, creada por Real decreto de 12 de Septiembre de 1887, conocerá, además de los asuntos que hoy le competen, de todos los atribuidos al Tribunal procedentes de Puerto Rico y Filipinas.

Art. 4.º Los Ministros que formen las Salas á que se refiere el art. 2.º de este decreto habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, y por lo menos dos de ellos las determinadas en el art. 2.º de la misma.

Art. 5.º Para la constitución del Tribunal pleno y resolución de los asuntos que al mismo corresponden, concurrirán indistintamente los Ministros que formen las Salas de la Península y Ultramar.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Fonseca, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Suárez Inclán, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Zacarías Cazorro, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá, desde 1.º de Octubre próximo, de las plazas comprendidas en la adjunta planta.

Art. 2.º Los funcionarios que por con-

secuencia de lo prescrito en este decreto resulten excedentes pasarán á la clase inmediata inferior, con derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en las que hoy sirven.

Estos nombramientos no se apreciarán al hacer el cómputo de los turnos establecidos por el reglamento para la provisión de vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

| | Pesetas. |
|--|----------------|
| 1 Director general, Jefe superior de Administración... | 12.300 |
| 1 Jefe de Administración de primera clase..... | 10.000 |
| 1 idem de id. de segunda id. | 8.750 |
| 2 Jefes de id. de tercera idem, á 7.500..... | 15.000 |
| 3 idem de id. de cuarta idem, á 6.500..... | 19.500 |
| 1 Jefe de id. de id., agregado á la Secretaría..... | » |
| 10 idem de Negociado de primera clase, á 6.000..... | 60.000 |
| 15 idem de id. de segunda idem, á 5.000..... | 75.000 |
| 25 idem de id. de tercera idem, á 4.000..... | 100.000 |
| 33 Oficiales de primera idem, á 3.500..... | 115.500 |
| 33 idem de segunda id., á 3.000 | 99.000 |
| 125 | 515.250 |

PERSONAL AUXILIAR NO FACULTATIVO

| | | |
|---|----------------|----------|
| 1 Oficial de cuarta clase..... | 2.000 | } 29.500 |
| 5 idem de quinta idem, á 1.500.. | 7.500 | |
| Asignación para aspirantes á Oficial | 11.250 | |
| Idem para porteros, ordenanzas y mozos..... | 8.750 | |
| TOTAL..... | 544.750 | |

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—
J. LÓPEZ PUIGCERVER.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á D. Federico de Arriaga y del Arco, que lo es de tercera del indicado Centro.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nemesio Sancha, Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la ca-

tegoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase á D. Eduardo Caro y Moreno, que es Abogado fiscal de dicho Alto Cuerpo, con la de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Bernardo Estrada del Hoyo, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Colás y Floria, que es Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Salvador Sánchez Montero, que es Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Echagüe y Nogueira, Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, Director de fabricación, al Ingeniero industrial D. Federico García Patón, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Hacienda, Ingeniero industrial, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES DE PRISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos de este Reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Esta-

blecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de viveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.ª del artículo 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oirán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayn ejercido fun-

ciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscripta por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comunique con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar á sesión ordinaria que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos

penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrán el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á punto donde haya Juzgado de instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitantes de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitantes, designados por las Juntas locales con arreglo al art. 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitantes podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitantes oirán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitantes inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitantes da-

rán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitantes cualquier sintoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitantes, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considere necesario ampliar los turnos, habrá de proceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben

pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornadas y gastos extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del Ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al Jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.ª Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignando en los pases la nota de revistados.

3.ª En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º, formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hallan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.ª Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien pueda pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.ª La revista se pasará dentro de mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre de los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamentos remitirán las relaciones de los revistados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes á diferentes Armas é Institutos á los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes.

8.ª En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que

correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañe é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.

O'RYAN

Sr....

GOBIERNO CIVIL

Administración.—Negociado 1.º

Debiendo procederse al arrendamiento de un local con destino á prevención é Inspección de Vigilancia del distrito del Congreso, se anuncia así en este periódico oficial, á fin de que los dueños de casas comprendidas en dicho distrito, puedan presentar dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio las proposiciones que gusten, siempre que el edificio que ofrezcan reúna las condiciones necesarias para el objeto á que se destina, y cuyo contrato de arrendamiento habrá de celebrarse por un tiempo mínimo de dos años, no excediendo el alquiler anual de la cantidad de 2.215 pesetas 20 céntimos.

Madrid 29 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de las asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo prórroga del disfrute de pensión á un ex alumno del Colegio de San Ildefonso.

Idem disponiendo la forma de satisfacer el exceso de gastos que origina el restablecimiento de la plantilla del Teatro Español.

Idem relativo á la ampliación de la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusivos, del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo jubilación á un vigilante de Consumos.

Idem id. pensión á otro vigilante inutilizado en acto del servicio.

Idem la id. de gracia á la viuda de un Arquitecto municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha de ayer, refrendada por mí y dictada en los autos ordinarios en juicio declarativo de mayor cuantía que penden en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, instados por el Procurador D. Juan Hernández Baura, en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Avellano, Marqués de la Puente y de Sotomayor, vecino de esta capital contra los herederos ó causahabientes de D. Francisco Almirante, cuyos nombres y domicilio se ignora, sobre que se declaren caducados y extinguidos por prescripción dos censos que gravan la dehesa titulada San Juan de Piedras Albas, sita en término jurisdiccional de la ciudad de Trujillo, se cita y emplaza por segunda vez y término improrrogable de cinco días hábiles siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres á los expresados herederos ó causahabientes del D. Francisco Almirante, de ignorado paradero, á fin de que comparezcan en los referidos autos personándose en forma á contestar la demanda; bajo apercibimiento de tenerla por contestada siguiendo el juicio su curso y parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Laurentino Ocampo.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—El actuario, Narciso Tribaldos. 55

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gayoso y López, dependiente que fué de la tienda de pan número 7 de la calle del Clavel, propiedad de D. Domingo San Martín, y que ha vivido en la del Tesoro, núm. 40, piso cuarto, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente, comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del mencionado Antonio Gayoso y López, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel celular en concepto de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1888.—Felipe Peña.—Por M. de S. S., Santos García.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad «Vinicola en España», domiciliada en Chamarín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vieren convenientes, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Septiembre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Martínez Vázquez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que comparezca á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario suplente, Eduardo Espuñes.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Quintín González Fernández de Córdoba, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ana María González Núñez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo con embriaguez; bajo apercibi-

miento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—Dr. González.—El Secretario, Eduardo Espuñes.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio de utensilios que por término de un año sea necesario en las Factorías de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y el Pardo, se convoca por el presente anuncio á segunda pública licitación, autorizada por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Toledo, Guadalajara, Segovia, Aranjuez, Alcalá, Vicálvaro, Leganés y El Pardo el día 3 de Noviembre de este año, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

| Localidades. | Aceite de oliva | Carbón vegetal. | Esparto | Paja larga. | Pe-tróleó. | Carbón de cok. |
|-------------------------|-----------------|-----------------|---------|-------------|------------|----------------|
| | Hectóls. | Qq. ms. | Qq. ms. | Qq. ms. | Hectóls. | Qq. ms. |
| Madrid | » | » | » | » | 639 | » |
| Alcalá de Henares | 92 | » | » | » | » | » |
| Aranjuez | 30 | » | » | » | » | » |
| Segovia | » | » | » | » | » | » |
| Leganés | » | » | » | » | » | » |
| Vicálvaro | 22 | » | » | » | » | » |
| El Pardo | » | » | » | » | » | » |
| Guadalajara | 23 | » | » | » | » | » |
| Toledo | 14 | » | » | » | » | » |

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL de del día de número ... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones

fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de), según lo prevenido en la condición del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)